

## Síntesis de SUP-REP-535/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si fue correcto que la Sala Regional Especializada decidiera que las infracciones de actos anticipados de precampaña y de campaña, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, así como la infracción por faltar al deber de cuidado, atribuible a MORENA, son inexistentes.

El PRI denunció a Claudia Sheinbaum (por actos anticipados de precampaña y campaña) y a MORENA (por falta en el deber de cuidado).

Estimó que, con motivo de la publicación de diversas notas periodísticas en las cuales se le identifica como una probable aspirante a la Presidencia de la República para el proceso electoral 2023-2024, Claudia Sheinbaum Pardo obtuvo una ventaja respecto de otros eventuales contendientes rumbo a la elección presidencial de dos mil veinticuatro, lo que vulnera la equidad en la contienda.

La Sala Especializada determinó: **1)** que las publicaciones denunciadas no constituían actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la denunciada, ya que no era posible advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o un llamado directo al voto en su favor, de alguna persona en específico, candidatura o partido político que pudiera incidir en el proceso electoral federal 2023-2024; **2)** que no se advertía la existencia de equivalentes funcionales ni mucho menos una conducta sistemática y reiterada por parte de la denunciada; y **3)** determinó que también era inexistente la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA.

El PRI controvertió la sentencia de la Sala Regional Especializada ante esta Sala Superior.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

Estima que fue incorrecto e ilegal que la Sala Especializada considerara no tener por acreditado el elemento subjetivo de la infracción denunciada y, en consecuencia, considerara inexistentes los actos anticipados de precampaña y de campaña.

Señala que, al limitarse a estudiar las publicaciones denunciadas, la Sala Especializada omitió analizar el posicionamiento electoral obtenido por la denunciada (derivado de su asistencia a eventos proselitistas, de sus propias manifestaciones, y de las del presidente de la República, así como de su omisión de inhibir las conductas de la ciudadanía, que evidencian una intención de posicionarse con miras a la elección presidencial del dos mil veinticuatro), el cual actualizaba un **equivalente funcional** a un llamado expreso al voto, lo que, a su vez, actualizaba el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

Solicita a esta Sala Superior que determine: **1)** que hubo una sistematicidad en la difusión de la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, así como en su asistencia a eventos proselitistas, con el ánimo de establecer un posicionamiento anticipado; y **2)** que se actualiza el elemento subjetivo a partir de la figura del equivalente funcional a un llamado expreso al voto. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia impugnada.

### Razonamientos:

Le asiste la razón al partido actor, ya que la sentencia impugnada incurrió en una falta de motivación y fundamentación, al no argumentar por qué, de los hechos denunciados y del contexto en el que se llevaron a cabo, no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, desde la perspectiva de los equivalentes funcionales. Esto, a su vez derivó en que no se llevara a cabo un análisis exhaustivo de la denuncia y, sobre todo, de los hechos denunciados.

RESUELVE

Se **revoca** la sentencia impugnada, **para el efecto** de que emita una nueva, en la que considere si, desde la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto de los equivalentes funcionales, se actualiza o no la infracción denunciada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-535/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
FEDERACIÓN

**TERCERÍAS:** MORENA Y CLAUDIA  
SHEINBAUM PARDO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER Y RODOLFO ARCE  
CORRAL

**COLABORÓ:** DANIELA IXCHEL CEBALLOS  
PERALTA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós

Sentencia que **revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-121/2022**, por la que se determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y de precampaña, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, así como de la infracción por faltar al deber de cuidado atribuible a MORENA. La decisión se basa en que la responsable **no fundó ni motivó** por qué los hechos denunciados no actualizan la infracción desde la perspectiva de los equivalentes funcionales. Por tanto, **se ordena que emita una nueva**, en los términos y con los efectos precisados en esta ejecutoria.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	4

3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	6
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
7. TERCERÍAS INTERESADAS	7
8. ESTUDIO DE FONDO	8
8.1. Actos denunciados en la queja inicial	8
8.2. Sentencia de la Sala Regional Especializada	9
8.3. Agravios del partido recurrente	13
8.4. Determinación de la Sala Superior	16
9. EFECTOS	26
10. RESOLUTIVOS	28

### **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciada:</b>	Claudia Sheinbaum Pardo
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PRI o partido recurrente:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el PRI en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, así como de MORENA, por faltar a su deber de cuidado. Respecto de Claudia Sheinbaum Pardo señaló que, con motivo de la publicación de diversas notas periodísticas en las cuales se le identificaba como una probable aspirante a la Presidencia de la República para el proceso electoral 2023-2024, la denunciada obtenía una ventaja respecto de otros eventuales contendientes rumbo a la elección presidencial de dos mil veinticuatro, lo que vulneraba la equidad en la



contienda. De igual manera, señaló que la denunciada supuestamente participó en eventos de campaña en favor de los candidatos y/o candidatas postuladas por MORENA para los cargos de gobernadora o gobernador durante el proceso electoral 2021-2022; lo cual era un elemento más a partir de los cuales se construía su candidatura o precandidatura denunciadas.

- (2) Una vez que la UTCE del INE tramitó la queja, el expediente se remitió a la Sala Especializada, la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSC-121/2022**, en el sentido de determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas. La Sala Especializada estimó que las publicaciones denunciadas no constituían la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que, a su juicio, no era posible advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o un llamado directo al voto en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, de alguna persona en específico, candidatura o partido político que pudiera incidir en el proceso electoral federal 2023-2024. Además, estimó que no se advertía la existencia de equivalentes funcionales, ni mucho menos una conducta sistemática y reiterada por parte de la denunciada. En consecuencia, determinó que también era inexistente la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA.
- (3) La anterior resolución es la que controvierte, ante esta Sala Superior, el partido recurrente. En su demanda, señala que la Sala Especializada omitió analizar el posicionamiento electoral obtenido por la denunciada, derivado de su asistencia a eventos proselitistas, así como de sus propias manifestaciones y de las del presidente de la República; el cual, a su juicio, actualiza el equivalente funcional a un llamado expreso al voto. Por lo tanto, considera que la Sala Especializada indebidamente determinó que no se había actualizado el elemento subjetivo de la infracción denunciada y, por lo tanto, que tampoco se actualizaba la infracción denunciada.
- (4) En consecuencia, le corresponde a esta autoridad jurisdiccional electoral determinar si fue correcta o no la determinación de la Sala Regional Especializada, de tener por inexistentes las infracciones de actos anticipados de precampaña y de campaña atribuibles a Claudia Sheinbaum

Pardo; así como la infracción consistente en la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA.

## **2. ANTECEDENTES**

- (5) **2.1. Queja.** El veinticuatro de mayo del dos mil veintidós<sup>1</sup>, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la publicación de notas periodísticas en diversos medios de comunicación, en las que se difundió que ella es una probable aspirante a la Presidencia de la República. A decir del PRI, dichas publicaciones le dan ventaja a Claudia Sheinbaum Pardo respecto de otros eventuales contendientes rumbo a la elección presidencial de dos mil veinticuatro, lo que vulnera la equidad en la contienda.
- (6) Además, en la denuncia, se señaló que Claudia Sheinbaum Pardo supuestamente participó en eventos de campaña en favor de los candidatos y/o candidatas postuladas por MORENA para los cargos de gobernadora o gobernador en las pasadas elecciones del presente año; lo cual, a decir del PRI, es un elemento más a partir de los cuales se construye su candidatura o precandidatura.
- (7) Asimismo, el PRI denunció a MORENA por la falta al deber de cuidado, derivado de las conductas que se le atribuyen a una de sus militantes.
- (8) **2.2. Procedimiento Especial Sancionador SER-PSC-121/2022.** Una vez desahogadas las diligencias, la UTCE del INE remitió el expediente a la Sala Regional Especializada, la cual determinó el treinta de junio la inexistencia de la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, consistente en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña en el marco de la elección presidencial de dos mil veinticuatro; así como la

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al 2022, salvo que se disponga lo contrario.



inexistencia de la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuible a MORENA.

- (9) **2.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-535/2022.** El siete de julio, el partido recurrente interpuso ante la Sala Regional Especializada la demanda que dio origen al presente recurso ante esta Sala Superior, la cual fue remitida, en su oportunidad, a esta Sala Superior.
- (10) **2.4. Escritos de terceros interesados.** El diez de julio, MORENA, así como Adrián Chávez Dozal, director general de servicios legales de la Consejería jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de representante legal para la defensa jurídica de los intereses de la Administración pública de la Ciudad de México, y de su titular, Claudia Sheinbaum Pardo; presentaron, respectivamente, ante la Sala Especializada, escritos de terceros interesados.

### 3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir la documentación correspondiente a la autoridad responsable.
- (12) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

#### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.<sup>2</sup>

#### 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto.

#### 6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (15) Se cumplen los requisitos para resolver el fondo de la controversia, por lo siguiente:
- (16) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en los cuales consta el nombre del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la determinación controvertida; los hechos; los agravios; así como la firma autógrafa de quien comparece en representación.
- (17) **6.2. Oportunidad.** Se satisface, ya que la sentencia impugnada se notificó el cuatro de julio y la demanda se presentó el siete siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios<sup>3</sup>.
- (18) **6.3. Legitimación, interés jurídico y personería.** Se cumple con los requisitos, en vista de que el recurrente comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, lo cual fue reconocido por la Sala Regional responsable en su informe circunstanciado. De igual manera, tiene interés jurídico porque controvierte una resolución de la Sala

---

<sup>2</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 180, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 109, párrafo 3.



Especializada en la que determinó que eran inexistentes las infracciones que había denunciado ante esa instancia, en contra del partido político MORENA y de Claudia Sheinbaum Pardo, lo cual es contrario a sus intereses.

- (19) **6.4. Definitividad.** Se cumple el requisito, porque en la normativa electoral aplicable no se advierte que previamente se deba agotar algún otro medio de impugnación.

## 7. TERCERÍAS INTERESADAS

Se tiene compareciendo a MORENA y a Claudia Sheinbaum Pardo como tercerías interesadas, en los términos siguientes<sup>4</sup>:

**7.1. Forma.** En los escritos constan los nombres y firmas de quienes comparecen a su nombre, además se menciona el interés incompatible al del PRI.

**7.2. Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas<sup>5</sup>, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Presentación del escrito
18:05 horas del 7 de julio	18:05 horas del 7 de julio a las 18:05 horas del 10 de julio	MORENA: 10 de julio a las 16:47 horas Claudia Sheinbaum: 10 de julio a las 16:47 horas

**7.3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque de los escritos de los terceros interesados se advierte un derecho incompatible con el del PRI. Lo anterior es así, pues los terceros interesados pretenden que esta Sala Superior califique como infundados los agravios del partido recurrente. Asimismo, ambos cuentan con interés jurídico para comparecer

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 17 apartado 4 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

como terceros interesados, en tanto que fueron la parte demandada en la instancia primigenia.

**7.4. Personería.** Se cumple porque, por un lado, el partido político MORENA comparece por conducto de su representante ante el Consejo General del INE y, por otro, Claudia Sheinbaum comparece por conducto de su representante legal, el director general de servicios legales de la Consejería jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México (lo cual es consistente con lo resuelto en el SUP-REP-483/2022).

## **8. ESTUDIO DE FONDO**

### **8.1. Actos denunciados en la queja inicial**

- (20) En un primer momento, el PRI presentó una queja en contra de Claudia Sheinbaum y de MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, en relación con la elección presidencial del dos mil veinticuatro.
- (21) A juicio del PRI, derivado de la publicación de notas periodísticas en diversos medios de comunicación, en las que se difundió que Claudia Sheinbaum Pardo es una probable aspirante a la Presidencia de la República, se le daba ventaja a la denunciada respecto de otros eventuales contendientes rumbo a la elección presidencial de dos mil veinticuatro, lo que vulnera la equidad en la contienda.
- (22) Asimismo, señaló que Claudia Sheinbaum Pardo participó en eventos de campaña en favor de los candidatos y/o candidatas postuladas por MORENA para los cargos de gobernadora o gobernador en las pasadas elecciones del presente año; lo cual es un elemento más a partir de los cuales se construía la candidatura o precandidatura denunciada.
- (23) De igual forma, planteó que MORENA, en conjunción con Claudia Sheinbaum Pardo, tienen una estrategia para efectuar actos proselitistas mediante la figura de aspirante respaldada por el presidente de la República.



- (24) Por otra parte, afirmó que se acreditaba el elemento temporal de la infracción, ya que los acontecimientos denunciados tuvieron verificativo durante el desarrollo de las campañas electorales locales, con aproximadamente un año de anterioridad al inicio formal del proceso electoral federal 2023-2024.
- (25) Estimó que se acreditaba el elemento personal de la infracción denunciada, ya que Claudia Sheinbaum Pardo es el personaje central de los hechos denunciados.
- (26) Finalmente, señaló que se acreditaba el elemento subjetivo, ya que, si bien no se verificó expresamente la solicitud del voto, de manera inequívoca se solicitó implícitamente, fuera de una temporalidad no establecida por el árbitro electoral, además de que existía la intencionalidad de promover y posicionar tanto a MORENA como a Claudia Sheinbaum Pardo al difundir su nombre y el del instituto político antes del inicio de la etapa de campañas del proceso presidencial, lo que constituye un equivalente funcional de los actos anticipados de campaña.

## **8.2. Sentencia de la Sala Regional Especializada**

- (27) Una vez tramitada la queja por parte de la autoridad instructora, la Sala Regional Especializada integró el expediente **SRE-PSC-121/2022** y resolvió la queja con base en las siguientes consideraciones:

### **I) Respecto de las manifestaciones realizadas por la denunciada en los medios periodísticos**

Estimó que Claudia Sheinbaum Pardo no emitió expresiones que de manera directa e inequívoca se tradujeran en la solicitud de apoyo a su favor ni que se hubiera difundido alguna plataforma electoral o se hubiera dirigido algún mensaje a la ciudadanía en general con intenciones de posicionarse en el ámbito electoral con miras al proceso electoral federal 2023-2024. Por el contrario, consideró que las manifestaciones denunciadas eran de apoyo a las diversas candidaturas locales de MORENA que participaron en el pasado proceso electoral 2021-2022, sobre un tema relacionado con la

compra de votos, así como de opiniones que están amparadas por la libertad de expresión en materia electoral y que versan sobre las siguientes temáticas:

- La capacidad de las mujeres para ocupar cualquier cargo público en México (así como otras profesiones tales como ingenieras, abogadas y/o astronautas) y sobre lo que ha hecho MORENA respecto al tema de las mujeres en el ámbito interno del referido partido político.
- Temas relativos a la encuesta por la cual la ciudadanía elegirá al candidato o candidata para la elección presidencial de 2023-2024.

Por lo anterior, consideró que tampoco se advertía que los comentarios realizados por la denunciada constituyeran equivalentes funcionales que permitieran inferir que, en los mensajes, existió alguna manifestación de llamado a votar en su favor.

Por otro lado, en cuanto al resto del contenido de las notas periodísticas en las que se retomaron las manifestaciones realizadas por la denunciada y se emitían posicionamientos sobre ellas, advirtió que se encontraban amparadas por la libertad de expresión e información, ya que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública; por lo que tampoco se acreditaba la infracción denunciada.

## **II) Respecto de las publicaciones realizadas en redes sociales por las candidaturas locales de MORENA y por la denunciada**

La Sala Especializada advirtió que, en las publicaciones realizadas por las y los candidatos locales, únicamente se dio cuenta de eventos realizados por las referidas candidaturas; mientras que, en las publicaciones realizadas por la denunciada, únicamente: *i)* se emitían comentarios relacionados con los candidatos y candidatas locales que participaron en las pasadas elecciones 2021-2022, *ii)* se daba cuenta de los lugares en donde se presentó y *iii)* se realizaba un agradecimiento a las personas que asistieron a tales eventos.



En consecuencia, determinó que no se apreciaban expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicitaran el apoyo en favor o en contra de una opción electoral de cara a la elección federal 2023-2024, sino que únicamente se expresaban y difundían opiniones que reflejan la ideología y simpatía hacía diversas candidaturas locales de MORENA, las cuales se encontraban permitidas, ya que se difundieron durante el pasado proceso electoral local 2021-2022 en diversas entidades de la República mexicana.

En consecuencia, estimó que los comentarios realizados por la denunciada, así como por las diversas candidaturas locales, tampoco constituían equivalentes funcionales que permitieran inferir que, en los mensajes, existiera alguna manifestación que constituyera el llamado a votar a favor de la denunciada, ni la exposición de alguna precandidatura, candidatura, partido o fuerza política, con miras al proceso electoral federal 2023-2024.

### **III) Respetto de las manifestaciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador en favor de Claudia Sheinbaum Pardo**

En primer lugar, la Sala Especializada consideró que, de la nota periodística que daba cuenta de tal situación, no se advertía de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, la solicitud de apoyo por parte del Ejecutivo Federal en favor de la denunciada, sino que se trataba de opiniones respecto al tema de una “consulta”.

Aunado a lo anterior, consideró que tampoco se acreditaba la infracción por la frase emitida por la denunciada *“Agradezco mucho al presidente que mencione mi nombre, siempre es un honor. Creo y además estoy convencida que el método de encuesta es bueno, es el método que sigue nuestro partido Morena para elegir candidato y tiene una virtud, lo elige la gente”*, ya que únicamente se apreciaba un agradecimiento a la mención realizada por el presidente de la República y una opinión respecto al tema de la referida encuesta, sin que eso se convirtiera en la exposición de una precandidatura o candidatura de su parte, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

Por ende, la Sala Especializada estimó que no se advertía que los comentarios realizados por Andrés Manuel López Obrador y la denunciada constituyeran equivalentes funcionales de un posicionamiento electoral expreso en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, con miras al proceso electoral federal 2023-2024.

**IV) Respetto de las publicaciones que dan cuenta de la asistencia de la denunciada a eventos proselitistas**

Por último, la Sala Especializada consideró que no se acreditaba la infracción denunciada a partir de la sola asistencia de la denunciada a eventos proselitistas de candidatos locales en el marco del pasado proceso electoral local 2021-2022 (Hidalgo, Durango, Aguascalientes, Quintana Roo, Tlaxcala, Oaxaca, y Tamaulipas), ya que no se apreciaba ninguna manifestación clara y expresa que constituyera el llamado a votar a su favor o de algún partido político, con miras al proceso electoral federal 2023-2024. En consecuencia, también estimó que, a partir de ellas, no se advertía la existencia de equivalentes funcionales que permitieran inferir alguna manifestación inequívoca de apoyo o promoción en favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

Por otra parte, respecto del agravio relativo a que Claudia Sheinbaum Pardo no hizo manifestación alguna cuando, al acudir a diversos actos proselitistas se le gritaba "*presidenta, presidenta, presidenta*", por lo que no solo lo permitió, sino que lo consintió, la Sala Especializada determinó que tampoco se acreditaba la infracción denunciada, ya que no eran frases emitidas por la denunciada y el hecho de que las permitiera no acreditaba en automático la infracción denunciada, puesto que se trataba de manifestaciones realizadas por la ciudadanía las cuales están amparadas por la libertad de expresión. Además, señaló que tales manifestaciones no se realizaron derivado de algún pronunciamiento de la denunciada que tuviera relación directa con la exposición de alguna precandidatura o candidatura a su favor, de cara al proceso electoral federal 2023-2024. Por lo tanto, consideró que no era posible advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o un llamado directo al voto en su favor



que pueda incidir en el referido proceso electoral federal y, a su vez, consideró que tampoco se advertía la existencia de equivalentes funcionales que permitieran inferir que en los mensajes existía alguna manifestación que constituya el llamado a votar a su favor. Asimismo, mencionó que las conductas denunciadas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo no se podían considerar sistemáticas y reiteradas.

En consecuencia, al no tener por actualizado el elemento subjetivo, la Sala Especializada estimó innecesario estudiar el resto de los elementos de la infracción en análisis (temporal y personal). Por lo tanto, determinó la **inexistencia** de la infracción denunciada atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo relativa a actos anticipados de precampaña y campaña y, en ese sentido, estimó que no existía una vulneración al principio de equidad en la contienda. Asimismo, determinó la **inexistencia** de la infracción atribuida a MORENA relativa a la falta al deber de cuidado.

### 8.3. Agravios del partido recurrente

- (28) El partido recurrente, en contra de la sentencia anterior, presentó una demanda, en la cual plantea un único agravio relativo a que la sentencia impugnada vulneró *i)* el principio de legalidad, ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada, y *ii)* el principio de exhaustividad, debido a que no se analizó de forma íntegra la queja inicial. Para ello, desarrolla los siguientes razonamientos.
- (29) A juicio del PRI, la Sala Especializada partió de una premisa errónea al considerar únicamente que, de las publicaciones denunciadas, no se advertía ninguna manifestación por parte de Claudia Sheinbaum Pardo que configurara un equivalente funcional del llamado al voto. En consecuencia, estima que la Sala Especializada pasó por alto que las infracciones no solamente se actualizan por comisión, sino por omisión, como en el presente caso.
- (30) El PRI señala, en su demanda, que las apariciones públicas de Claudia Sheinbaum Pardo son un mensaje y parte de una estrategia de campaña permanente de aquí al dos mil veinticuatro; además de que se advierte una

evidente y clara sistematicidad en su asistencia a eventos proselitistas, de entre ellos, tres de candidaturas a gubernaturas de MORENA (Hidalgo, Durango y Quintana Roo) y dos más en Tlaxiahuaca, Oaxaca, y Tamaulipas; en los cuales promovió su imagen, puesto que no solo hizo manifestaciones de apoyo a las y los candidatos, sino también manifestaciones como *“México está listo para una presidenta, para una astronauta, para una ingeniera[...]”*.

- (31) De igual manera, señala que, en varios de los eventos proselitistas a los que atendió, la ciudadanía le gritaba *“presidenta, presidenta, presidenta”*, sin que hubiera hecho algo para inhibir o frenar esas conductas. Lo anterior, a su juicio, constituye una infracción por omisión, además de que evidencia que existe un claro mensaje a la ciudadanía respecto a su aspiración política de ser presidenta y que resulta provechoso para participar en un futuro proceso electoral, lo que constituye un acto anticipado de campaña.
- (32) El partido recurrente estima que dichos actos y omisiones son situaciones atípicas de relevo presidencial, que no están reguladas en la norma y que no son acordes con la esencia de los principios electorales y del servicio público (tal como sucedía en su momento con las precampañas), pero que claramente se traducen en un posicionamiento y promoción personal de Claudia Sheinbaum en forma anticipada como candidata a la Presidencia de México.
- (33) De igual forma, plantea que, si bien en los precedentes resueltos en el dos mil dieciséis y dos mil diecisiete se resolvió la inexistencia de las infracciones denunciadas, por tratarse de actos futuros de realización incierta, no se puede pasar por desapercibido que los contextos y conductas actuales tienen matices que les diferencian, como la modernización y la diversificación de las redes sociales y que, antes, la calidad de las personas aspirantes era variada (ciudadanas, periodistas o servidoras públicas) y de diferentes fuerzas políticas.
- (34) En ese sentido, el PRI argumenta que la Sala Especializada no estudió en su integridad los planteamientos a través de los cuales pretendió acreditar



las infracciones denunciadas, lo que se tradujo en una inaplicación y contravención de los parámetros previstos en la Jurisprudencia 4/2018.

- (35) Señala que la Sala Especializada únicamente se abocó al estudio de las publicaciones, omitiendo analizar el posicionamiento electoral obtenido por la denunciada, el cual, incluso, provocó que le gritaran “*presidenta, presidenta, presidenta*” en los eventos a los que asistió. En consecuencia, estima que la Sala Especializada debió considerar que dicho posicionamiento electoral actualizaba el equivalente funcional, lo que actualizaba, a su vez, el elemento subjetivo de la infracción denunciada. Por lo tanto, estima que fue incorrecto e ilegal que la Sala Especializada considerara no tener por acreditado el elemento subjetivo.
- (36) De igual manera, el partido recurrente señala que la Sala Regional Especializada **1)** no evaluó si dicha cuestión implicaba la incorporación de una hipótesis no prevista que contraviniera el criterio jurisprudencial citado previamente, **2)** tampoco se pronunció respecto a si la omisión de una explicación sobre por qué las frases equivalían a un llamado inequívoco al voto conllevaba una inobservancia de la jurisprudencia, **3)** ni valoró los alegatos dirigidos a demostrar que las expresiones identificadas no podían considerarse un equivalente funcional en términos del parámetro de la jurisprudencia.
- (37) A juicio del partido recurrente, la Sala especializada estaba obligada a desarrollar razonamientos específicos orientados a establecer por qué determinadas manifestaciones tienen un significado equivalente a una solicitud de respaldo con una finalidad electoral, a partir de un análisis integral y considerando el contexto en el que se emiten.
- (38) En consecuencia, el partido recurrente estima que esta Sala Superior deberá determinar: **1)** que hubo una sistematicidad en la difusión de la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, con el ánimo de establecer un posicionamiento anticipado; **2)** que se actualiza el elemento subjetivo a partir de la figura del equivalente funcional a un llamado expreso al voto, por la comisión por omisión y con base en el impacto y expresiones de la

ciudadanía al gritarle “presidenta, presidenta, presidenta” y no haber inhibido o frenado tales expresiones; y **3)** que hubo una sistematicidad en su asistencia a eventos proselitistas con el objetivo de posicionarse anticipadamente y obtener un beneficio electoral personal.

- (39) Así, solicita que esta Sala Superior resuelva que la resolución impugnada no se apegó a los estándares contenidos en la Jurisprudencia 4/2018 y, por consiguiente, tuvo como resultado una inaplicación implícita o contravención y que, por lo tanto, se revoque la sentencia impugnada.

#### **8.4. Determinación de la Sala Superior**

- (40) Este órgano jurisdiccional federal considera que le asiste la razón al partido actor, porque la responsable no fundó ni motivó debidamente su sentencia, además de que tampoco fue exhaustiva en el análisis del problema jurídico planteado, tal y como se explica a continuación.
- (41) En relación con la **fundamentación y motivación** de las sentencias debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los derechos de las personas.
- (42) Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y **expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas** que se tuvieron en consideración para su emisión<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, No. de registro: 394216, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 175.



- (43) En los mismos términos, esta Sala Superior ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso<sup>7</sup>.
- (44) Por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido que el **principio de exhaustividad** implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar en forma completa todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto<sup>8</sup>.
- (45) Este principio está directamente relacionado con el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17 de la Constitución<sup>9</sup>.
- (46) Así, ha sostenido que las autoridades electorales deben asumir una postura orientada al esclarecimiento de la verdad de los hechos que pueden implicar una vulneración a la normativa electoral. Por ello, debe llevar a cabo un estudio integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que puedan estar vinculados con la materialización de alguna infracción.

#### 8.4.1. Caso concreto

- (47) A partir de lo anterior, para esta Sala Superior, la sentencia impugnada incurrió en una falta de motivación y fundamentación, al no haber argumentado por qué, de los hechos denunciados y del contexto integral en el que se llevaron a cabo, no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña desde la perspectiva de los equivalentes

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2002 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>9</sup> SUP-REP-115/2019.

funcionales. Esto, a su vez derivó en que no se llevara a cabo un análisis exhaustivo de la denuncia y, sobre todo, de los hechos denunciados, tal y como se explica a continuación.

**a. Marco jurídico de los actos anticipados de campaña**

(48) De acuerdo con el artículo 3 de la LEGIPE, son actos anticipados de campaña aquellos “actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”. A partir de esa definición, esta Sala Superior ha desarrollado su línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de **tres elementos**:

**a) Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

**b) Personal:** Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

**c) Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

(49) Para poder acreditar el **elemento subjetivo**, se deben reunir también dos características. La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o



partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

- (50) Lo anterior indica que la autoridad electoral debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”; “vota en contra de”; “rechaza a”.
- (51) La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.
- (52) En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención<sup>10</sup>.
- (53) La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en

---

<sup>10</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**

ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda<sup>11</sup>. En este sentido, un mensaje que haga un llamado expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda<sup>12</sup>.

- (54) Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran *i)* la audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un número estimado del número de personas que recibió el mensaje; *ii)* el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente, *iii)* el medio de difusión del evento o mensaje denunciado. Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras.<sup>13</sup>
- (55) Tal y como se ha mencionado, esta Sala Superior considera que para tener por actualizado el **elemento subjetivo** es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamado inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra. Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.
- (56) Sin embargo, esta Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una

---

<sup>11</sup> SUP-JRC-194/2017.

<sup>12</sup> SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019.

<sup>13</sup> Ver Tesis XXX/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA**. Se aprobó el 24 de octubre de 2018.



tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

- (57) De ahí que el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamado al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamado al voto.
- (58) Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”. Sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.
- (59) Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata **inequívocamente** de un mensaje que hace un llamado al voto. Es decir que, si bien, esta Sala Superior considera que el estándar del llamado expreso al voto (*express advocacy*) admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.
- (60) Por lo tanto, **se requiere de un riguroso análisis contextual, tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron**, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

- (61) En efecto, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis; **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.<sup>14</sup>
- (62) Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite *i)* acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, *ii)* maximizar el debate público, y *iii)* facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.<sup>15</sup> Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.
- (63) De **tal manera que se concluye** que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos *i)* temporal, *ii)* personal y *iii)* subjetivo.<sup>16</sup>
- (64) El **elemento subjetivo**, a su vez, tiene dos variables. La primera es propiamente el contenido del mensaje; se ha determinado que se puede acutalizar tanto por **a)** llamados expresos al voto<sup>17</sup> (express advocacy) o **b)** equivalentes funcionales.

---

<sup>14</sup> Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

<sup>15</sup> Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

<sup>16</sup> Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2018 y SUP-JRC-194/2017



- (65) Para determinar que se está ante un **equivalente funcional**, el operador jurídico debe llevar a cabo un **riguroso análisis contextual** que le permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro lado, proteger la equidad en la contienda<sup>18</sup>. Así, la metodología que se debe utilizar para analizar la existencia de un equivalente funcional es:
- precisar la expresión objeto de análisis;
  - señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
  - justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**<sup>19</sup>.
- (66) La segunda variable del elemento subjetivo es la trascendencia. Es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral<sup>20</sup>.
- (67) En el caso, se advierte que si bien la Sala Especializada analizó si se actualizó o no el llamado al voto **de forma expresa** (mediante *express advocacy*), fue omisa en hacerlo desde la perspectiva de los equivalentes funcionales.
- (68) En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada, después de haber descrito los distintos hechos denunciados, los agrupó en diversas temáticas: **i)** manifestaciones realizadas por la denunciada en medios periodísticos, **ii)** publicaciones realizadas en las redes sociales por las candidaturas locales y la denunciada; **iii)** manifestaciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador en favor de Claudia Sheinbaum Pardo y, **iv)** la asistencia de la denunciada en eventos proselitistas.

---

<sup>18</sup> SUP-JRC-97/2018,

<sup>19</sup> SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021

<sup>20</sup> SUP-REP-73/1019

- (69) A partir de ahí, analizó, por grupos, cada uno de los hechos denunciados y concluyó que en ninguno se advertía un llamado al voto, o la presentación de alguna plataforma político-electoral. Al respecto, para esta Sala Superior la metodología utilizada por la responsable fue incorrecta porque, al agrupar así los hechos denunciados, no estuvo en posibilidad de analizar los hechos denunciados desde una perspectiva contextual e integral, y esto la llevó a emitir una sentencia carente de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad.
- (70) En efecto, si lo que se denunció fue la realización de actos anticipados **por parte de Claudia Sheinbaum**, esto fue lo que se debió analizar como punto principal. Así, para analizar si se actualizó o no la infracción denunciada, lo que se debe analizar son los hechos imputables a Claudia Sheinbaum, los cuales son: *i)* su asistencia a diversos eventos proselitistas; *ii)* las manifestaciones que llevó a cabo en dichos eventos proselitistas, **así como la reproducción de estas manifestaciones en notas periodísticas** (para poder determinar, en su caso, la trascendencia de las manifestaciones); y *iii)* las publicaciones en las cuentas de Twitter de **Claudia Sheinbaum**, respecto de estos eventos proselitistas.
- (71) Esto, porque si la denuncia fue dirigida en contra de Claudia Sheinbaum por actos anticipados de campaña, lo que se debió analizar es si los hechos que se le atribuyen, **en el contexto en el que se dieron**, actualizan o no dicha infracción por medio de expresiones directas, así como de equivalentes funcionales.
- (72) Lo anterior se traduce en que, aquellos hechos que no fueron directamente realizados por ella, como lo son *i)* las publicaciones de Twitter de otras personas candidatas o funcionarias públicas, y *ii)* las expresiones del presidente de la República en una rueda de prensa, **deben servir para determinar el contexto** en el que los hechos imputables a Claudia Sheinbaum se llevaron a cabo.
- (73) Así, para esta Sala Superior la metodología aplicada por la autoridad responsable fue incorrecta, lo que le impidió hacer precisamente dicho



análisis contextual, para poder determinar si se está ante la presencia de equivalentes funcionales.

- (74) Asimismo, resulta evidente que la responsable, al momento de analizar aisladamente cada uno de los hechos denunciados, concluyó de manera dogmática, es decir, sin previa justificación o argumentación, que no se actualizan los equivalentes funcionales<sup>21</sup>. Además, los razonamientos relativos a que los hechos denunciados no contienen llamados al voto son insuficientes para descartar la posibilidad de que existan equivalentes funcionales.
- (75) Como se señaló previamente, los operadores jurídicos tienen el deber de analizar rigurosamente los mensajes denunciados de forma íntegra y contextual, para poder determinar si en ellos se encuentra algún llamado al voto o la presentación de alguna plataforma política o electoral. En el caso, se insiste que este análisis no se llevó a cabo.
- (76) Para este Tribunal, esto se traduce en una falta de fundamentación y motivación, porque cualquier conclusión a la que un órgano jurisdiccional arribe, debe estar argumentada de forma lógico-jurídica. En el caso, se advierte que no existe dicha explicación y solamente existen afirmaciones sobre el por qué los hechos denunciados no constituyen equivalentes funcionales.
- (77) Ahora bien, como se mencionó previamente, la falta de fundamentación y motivación por parte de la responsable respecto de por qué no se actualizan los equivalentes funcionales derivó también en una vulneración al principio de exhaustividad, porque la sala responsable fue omisa en analizar, **íntegramente**, la demanda del partido actor. Es decir, no analizó si los hechos denunciados constituyen o no equivalentes funcionales y, por tanto, dejó de analizar si se actualiza el resto de los elementos de dicha infracción.

---

<sup>21</sup> Párrafos 89, 96, 102, 106 y 110 de la sentencia impugnada.

## **9. EFECTOS**

- (78) Ante esta situación, lo conducente es **revocar la sentencia impugnada para el efecto** de que, a la brevedad, emita una nueva, en la que se considere si, desde la línea jurisprudencial de esta Sala Superior respecto de los equivalentes funcionales, se actualiza o no la infracción denunciada.
- (79) Para ello, la responsable deberá analizar el mensaje de las expresiones emitidas únicamente por Claudia Sheinbaum, en el contexto de las expresiones emitidas por el presidente de la República y demás funcionarias y funcionarios, por medio de las cuales la mencionó como una posible candidata a la Presidencia. En específico, deberá analizar:
- Las expresiones por medio de las cuales Claudia Sheinbaum hace referencia a lo expresado por el presidente de la República;
  - Si las expresiones relacionadas con que México se encuentra preparado para una presidenta están relacionadas con sus aspiraciones políticas. En ese mismo sentido, se debe analizar si las expresiones relacionadas con que MORENA ha impulsado los derechos de las mujeres se traduce en la continuidad de una política y, por lo tanto, se puede entender como la presentación de una plataforma electoral;
  - Bajo esta misma lógica, se debe analizar si las expresiones relacionadas con la reforma electoral se pueden entender como la intención de continuidad de una política y, por lo tanto, como la presentación de una plataforma electoral;
  - Igualmente, debe analizar si existe sistematicidad en las conductas y, por lo tanto, si esta situación refuerza la posibilidad de estar llevando a cabo actos anticipados de campaña o de precampaña;
  - Además, se deben analizar las publicaciones hechas por la denunciada en sus redes sociales, a efecto de determinar si en ellas



existe algún llamado al voto o equivalentes funcionales en el contexto de las aspiraciones presidenciales próximas;

- De ser el caso, debe analizar si las expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía. Es decir, de ser el caso, deberá analizar también si se actualiza la **segunda variable** de los actos anticipados de campaña. Asimismo, y de resultar procedente, deberá analizar si se actualiza el resto de los elementos de la infracción denunciada.

- (80) Ahora bien, en el nuevo análisis que desarrolle la Sala Especializada, también deberá tener en cuenta que solamente deben sancionarse aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto<sup>22</sup>.
- (81) Lo anterior, ya que los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.
- (82) De igual manera, deberá considerar que la denunciada no podría ser responsable por expresiones emitidas por terceras personas.
- (83) Finalmente, la Sala Especializada, deberá de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización en el caso de que acredite que sí se realizaron actos anticipados de precampaña y/o campaña, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento administrativo que corresponda a fin de investigar el origen de los recursos y determine lo que en derecho proceda respecto de la cuantificación de los gastos para efectos del tope de gastos que corresponda.

---

<sup>22</sup> Conforme con lo desarrollado en los recursos SUP-JRC-194/2017 y SUP-REC-803/2021

- (84) Por lo tanto, al resultar **fundados** los agravios planteados por el recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia de la Sala Especializada, por las razones y con los efectos y lineamientos señalados en esta ejecutoria.

## **10. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Sala Regional Especializada a emitir, **a la brevedad**, una nueva sentencia, atendiendo los efectos precisados previamente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REP-535/2022.**

**I. Preámbulo.**

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría en revocar la sentencia impugnada, toda vez que la responsable no fundó ni motivó por qué los hechos denunciados no actualizan la infracción relativa a los supuestos actos anticipados de campaña y de precampaña, desde la perspectiva de los equivalentes funcionales.

**II. Postura de la mayoría.**

En la sentencia se considera que le asiste la razón al partido actor, porque la sentencia impugnada incurrió en una falta de motivación y fundamentación al no haber argumentado por qué, de los hechos denunciados y del contexto integral en el que se llevaron a cabo, no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña desde la perspectiva de los equivalentes funcionales. Esto, a su vez

derivó en que no se llevara a cabo un análisis exhaustivo de la denuncia y, sobre todo, de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque si la denuncia fue dirigida en contra de Claudia Sheinbaum Pardo por actos anticipados de campaña, lo que se debió analizar es si los hechos atribuidos a ella, en el contexto en el que se dieron, actualizan o no dicha infracción por medio de expresiones directas, así como de equivalentes funcionales.

### **III. Razones del disenso.**

La razón de mi disenso radica en que la Sala Especializada sí fundó y motivó por qué los hechos denunciados no actualizan la infracción, desde la perspectiva de los equivalentes funcionales de los actos anticipados de precampaña y campaña.

En la sentencia impugnada se expuso que, en el caso, la difusión de las publicaciones denunciadas no constituye la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que no es posible advertir manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo y/o un llamamiento directo al voto en favor de la denunciada, de alguna persona es específico, candidatura o partido político que pueda incidir en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. Además, de que no se advierte la existencia de equivalentes



funcionales, ni mucho menos una conducta sistemática y reiterada por parte de la denunciada.

En mi concepto, la responsable, al momento del análisis de las imágenes, expresiones y publicaciones denunciadas constató que no se advirtiera mensaje alguno con referencias que ligaran a la denunciada con su partido, el cargo al que aspiraba y que solicitara su apoyo, propuestas o estrategias de campaña, o bien, que llamara al voto con significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de manera inequívoca, y no sólo de manera expresa, de ahí que se considere que haya sido exhaustiva en el estudio de los elementos relacionados con las conductas denunciadas.

En ese sentido, la autoridad responsable desplegó un examen contextual, en conjunto y detallado sobre la actualización o no de actos anticipados de precampaña y campaña.

Ello, pues, los llamamientos al voto no sólo se actualizan cuando se emiten comunicaciones que incluyen palabras determinadas, sino que también deben incluirse equivalentes funcionales que, estudiados como un todo, tomando en cuenta circunstancias que resulten relevantes, puedan ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de una persona aspirante o candidatura, o bien, que de estos mensajes se pueda deducir un beneficio electoral.

Para justificar su conclusión a la que arribó, la autoridad responsable tomó en cuenta los parámetros de análisis fijados por la Sala Superior y a partir de un examen detallado y contextual de los hechos acreditados y pruebas aportadas en el expediente y también a la luz de lo denunciado determinó que no se actualizaban porque no se observaba propaganda electoral o un llamamiento expreso al voto, pronunciamientos contra alguna candidatura o fuerza política, ni equivalentes funcionales.

En efecto, el órgano jurisdiccional responsable estimó del análisis integral del contenido de cada una de las publicaciones denunciadas así como de las expresiones y la asistencia a los eventos partidistas referidos, no se configuró el elemento subjetivo, al estimar que en ningún momento se realizaron expresiones de manera explícita e implícita o bien, equivalentes funcionales, que actualizaran un acto anticipado de precampaña, campaña o actos de solicitud de apoyo de la ciudadanía, con la finalidad de que apoyaran su candidatura o al partido que pueda ser la postulada, ya que tales publicaciones y expresiones se encontraban amparadas bajo la libertad de expresión a través de su cuenta personal, de la cual necesariamente se tenía que actualizar el elemento volitivo.

En ese sentido, se concuerda con lo señalado por la responsable en el sentido de que no se acredita la infracción



denunciada la sola asistencia de la denunciada (Claudia Sheinbaum Pardo) a eventos proselitistas de candidatos locales en el marco del pasado proceso electoral local 2021-2022, ya que, las publicaciones antes referidas dan cuenta de la asistencia de la denunciada a diversos eventos pero no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar a su favor o de algún partido político, con miras al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Esto es, en ningún momento se aprecia o se escucha que la denunciada se ostente como aspirante a un cargo de elección popular, o bien, que solicite a los asistentes el voto a su favor de cara al referido proceso electoral federal.

Además, el hecho de que en los eventos a los que asistió en diversos estados de la república para apoyar algunas candidaturas en los que se le gritaba "Presidenta, Presidenta, Presidenta" sin que la denunciada hiciera manifestación alguna por lo que no solo lo permitió, sino que lo consintió", se estima que no se acredita la infracción denunciada, ya que no son frases emitidas por la denunciada y el hecho de que las permita no acredita en automático la infracción denunciada, pues se trata de manifestaciones realizadas por la ciudadanía las cuales están amparadas por la libertad de expresión.

Máxime que tales manifestaciones no se realizaron derivado de algún pronunciamiento de la denunciante que tuviera

relación directa con la exposición de alguna precandidatura o candidatura a su favor de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

Aunado a lo anterior, no se apreció en ningún momento que el ejecutivo federal promocionara alguna precandidatura o candidatura en favor de la denunciada de cara al proceso electoral federal 2023-2024, y solo la denunciada manifestó que era bueno el método que seguía el partido Morena para elegir candidato y tenía una virtud, que lo elige la gente, hecho que no implica que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, solicite el apoyo a su favor, sino que se tratan de opiniones sobre diversas temáticas las cuales están amparadas por la libertad de expresión en materia electoral.

Por tanto, se advierte una presunción respecto a que los mensajes están amparado en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, lo que exige la identificación de elementos y razones suficientes para desvirtuarla.

En ese sentido, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan



la formación de una opinión pública libre respecto de algún tema que ha sido informado y es del conocimiento de la ciudadanía; como en el caso aconteció.

Por tanto, la Sala responsable si analizó el contexto de los hechos denunciados para concluir que no se acreditaba la infracción, aunado a que, si en el caso no se acreditó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, pues, en consecuencia, tampoco se actualizaron los equivalentes funcionales.

De ahí que se deba confirmar la sentencia impugnada.

Estas son las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría, por lo que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.